Núm. 98 1598
Fecha 29 de septiembre 1972 - 3:20 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: María L. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Administración de Fomento Económico

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y CRITERIOS NECESARIOS BAJO LAS CUALES LA ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO HARA LOS DESEMBOLSOS DE LA CANTIDAD DE CUATRO MILLONES DE DOLARES ($4,000,000) ASIGNADALE PARA CONTINUAR EL PROGRAMA GENERAL DE AYUDA Y DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA PUERTORRIQUEÑA, SEGUN RESOLUCION CONJUNTA NUM. 15 APROBADA EL 24 DE ABRIL DE 1972.

ARTICULO 1. - Base Legal

Este Reglamento se aprueba a tenor con las siguientes disposiciones legales :

(1) Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, (3 L.P.R.A. - Secs. 1041 et seq) mejor conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

(2) Resolución Conjunta Núm. 15 del 24 de abril de 1972, que :

(a) le asigna a la Administración de Fomento Económico, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de Cuatro Millones de Dólares ($4,000,000) para que continúe el programa general de ayuda y de promoción de la industria cervecera puertorriqueña que incluirá, entre otras cosas, sin que se entienda como una enumeración, el desarrollo de campañas de promoción de consumo, el mejoramiento de los sistemas de mercadeo, el mejoramiento de la calidad de los productos y el establecimiento de programas de entrenamiento para el personal de empresas

productoras, y

(b) faculta al Administrador de Fomento Económico a establecer mediante reglamentación las normas y criterios necesarios bajo los cuales han de hacerse los desembolsos de los fondos asignados.

ARTICULO 2. - Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y criterios necesarios bajo los cuales la Administración de Fomento Económico hará los desembolsos de los fondos asignados y el procedimiento a seguir para recibir los mismos.

ARTICULO 3. - Definiciones Generales

Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento :

(a) Administración - Significará la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico.

(b) Administrador - Significará el Administrador de Fomento Económico de Puerto Rico.

(c) Peticionario - Significará e incluirá cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la producción de cerveza en Puerto Rico y que solicite acogerse a los beneficios que se establecen bajo este Reglamento.

(d) Peticionario Elegible - Significará aquel peticionario que el Administrador haya declarado elegible bajo el Artículo 5 de este Reglamento para recibir desembolsos.

(e) Fondos - Se referirá a la cantidad de Cuatro Millones de Dólares ($4,000,000) asignados a la Administración de Fomento Económico mediante la Resolución Conjunta Núm. 15 del 24 de abril de 1972 para continuar el programa general de ayuda y de promoción de la industria cervecera puertorriqueña.

(f) Desembolsos - Significará los pagos que efectuará la Administración de los fondos para los fines enmarcados en este Reglamento.

ARTICULO 4. - Normas y Criterios Bajo los Cuales la Administración hará los Desembolsos de los Fondos

La Administración hará los desembolsos de los fondos a base de las siguientes normas y criterios :

(a) Los desembolsos se utilizarán para continuar el programa general de ayuda y de promoción de la industria cervecera puertorriqueña que incluirá, entre otras cosas, sin que se entienda como una enumeración o limitación, lo siguiente :

(i) Desarrollo de campañas de promoción de consumo, que incluirá tales actividades, pero sin limitarse a ellas, como publicidad en forma de anuncios a través de la radio, televisión, periódicos, revistas, y a través de otros medios, distribución gratuita de productos, actividades de promoción tales como el auspicio de actividades cívicas, sociales, culturales y deportivas, anuncios exteriores e interiores, regalías de artículos de promoción y gastos del personal que esté a cargo de tales actividades.

(ii) Mejoramiento de los sistemas de mercadeo, que incluirá tales actividades, pero sin limitarse a ellas, como estudios de mercadeo, nuevos envases y/o empaques, sistemas de aceleramiento de entregas, gastos de personal y equipo para tales fines de mejoramiento de los sistemas de mercadeo.

(iii) Mejoramiento de la calidad de los productos, que

incluirá los siguientes gastos, pero sin limitarse a ellos : el costo y los gastos de transportación de maquinaria y equipo nuevo desde el punto de origen a la planta en Puerto Rico, siempre y cuando dicho equipo y maquinaria sea para mejorar la calidad del producto; costo de estudios de ingeniería y gastos de investigación de nuevas fórmulas para mejorar la calidad de las cervezas, etc.

(iv) Establecimiento de programas de entrenamiento para el personal de empresas productoras, que incluirá los siguientes gastos, pero sin limitarse a ellos :

(a) los gastos relacionados con la remuneración o salarios, transportación y dietas para el adiestramiento de personal supervisorio;

(b) salarios del personal supervisorio mientras adiestra el personal de producción, incluyendo, en el caso de instructores traídos del exterior, sus gastos de transportación;

(c) adiestramiento del gerente de la empresa, siempre que éste sea residente de Puerto Rico;

(d) los gastos relacionados con la remuneración o salarios de los trabajadores mientras estén en el período de entrenamiento.

ARTICULO 5. - Solicitud de Elegibilidad para Obtener los Desembolsos de los Fondos

Todo peticionario que interese recibir desembolsos de los fondos, deberá solicitarlo por escrito al Administrador, no más tarde del 30 de junio de 1973, exponiendo en detalle en dicha solicitud la actividad o actividades comprendidas en el Artículo 4 bajo las cuales

solicita el desembolso de los fondos. Disponiéndose, que dicha solicitud podrá cubrir únicamente actividades realizadas desde el día 1ro. de julio de 1972 hasta el día 30 de junio de 1973, ambos inclusive. Si el peticionario interesa que dichos desembolsos se efectúen en pagos parciales o por etapas, lo indicará así en su solicitud, con una descripción detallada de ello. Una vez el Administrador determine que las referidas actividades cumplen con las normas y criterios necesarios dispuestos en este Reglamento para obtener el desembolso de dichos fondos, le indicará por escrito al peticionario que es elegible para recibir dichos desembolsos en su totalidad, o en la forma solicitada a base de pagos parciales o por etapas, sujeto a las disposiciones de los Artículos 6, 7 y 8 de este Reglamento. El peticionario podrá radicar más de una solicitud de elegibilidad para obtener los desembolsos de los fondos.

ARTICULO 6. - Distribución de los Fondos

En consideración al hecho de que durante las estaciones de verano y otoño (julio a diciembre) las plantas cerveceras normalmente incurren en la gran mayoría de los compromisos de gastos y actividades relacionadas en el Artículo 4 de este Reglamento, el total de los fondos asignados ($4,000,000) se distribuirá de la siguiente manera :

(a) Dos Millones Quinientos Mil Dólares ($2,500,000) para el trimestre de julio a septiembre de 1972, dividida a su vez esta cantidad en tres partes iguales para cada uno de dichos meses; y

(b) Un Millón Quinientos Mil Dólares ($1,500,000) para el trimestre de octubre a diciembre de 1972, dividida también en tres partes iguales para cada uno de dichos meses.

Los peticionarios elegibles podrán solicitar desembolsos de las referidas distribuciones mensuales hasta la cuantía máxima que se establece en el Artículo 7 de este Reglamento.

ARTICULO 7. - Método Para Determinar la Cuantía Mensual Máxima de Desembolsos

A los fines de determinar la cuantía mensual máxima de desembolsos que cada peticionario elegible podrá solicitar, se utilizará como base la relación existente entre la cantidad de cerveza que cada peticionario elegible produjo en Puerto Rico en cada mes (comenzando con el mes de julio de 1972 hasta e inclusive el 31 de diciembre de 1972) y el gran total de cerveza producida en Puerto Rico durante cada uno de dichos meses. El porciento resultante de dicha relación se aplicará a la cantidad mensual a ser distribuída entre los peticionarios elegibles conforme se establece en el Artículo 6 de este Reglamento, y el resultado será la cuantía máxima que cada uno de ellos podrá solicitar para el mes objeto de consideración. Disponiéndose, sin embargo, que si para determinado mes un peticionario elegible no ha solicitado o recibido parte o la totalidad de la referida cuantía mensual máxima que le correspondía conforme al método antes señalado, nada impedirá que se arrastre la misma para ser solicitada o recibida posteriormente por dicho peticionario elegible. Para tales casos de arrastre, tampoco nada impedirá que el peticionario elegible pueda solicitar o recibir desembolsos a base de las actividades descritas en el Artículo 4 de este Reglamento y realizadas desde el 1ro. de enero de 1973 hasta el 30 de junio de 1973, ambos inclusive. Tanto la cantidad de cerveza mensual producida por cada peticionario elegible, como el gran total de cerveza producida durante cada mes, así como el referido por ciento de producción que mensualmente le correspondió a cada peticionario elegible comenzando con el mes de julio de 1972, hasta e inclusive el 31 de diciembre de 1972, será determinado y certificado, a petición del Administrador, por el Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 8. - Pago de Desembolsos

Una vez el peticionario haya realizado la actividad o actividades por las cuales fue declarado elegible bajo el Artículo 5 para el recibo de desembolsos, dicho peticionario elegible solicitará por escrito del Administrador, o de la persona en la cual éste delegue, que le efectúe desembolsos directos, bien en forma total o parcial, a su favor. El Administrador, o la persona en la cual éste delegue, efectuará dichos desembolsos totales o parciales después que el peticionario elegible haya presentado al Administrador o a su delegado, evidencia satisfactoria que demuestre que la actividad o actividades objeto del desembolso fueron realizadas de acuerdo a la solicitud aprobada por el Administrador.

ARTICULO 9. - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente que el Gobernador de Puerto Rico lo certifique como un Reglamento de Emergencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley Sobre Reglamentos de 1958, según ha sido enmendada.

San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 del mes de agosto del año 1972.

Aprobado :

Administrador
Administración de Fomento Económico
de Puerto Rico